

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	11001-33-41-045-2019-00359-01
Demandante:	PAREX RESOURCES COLOMBIA
Demandado:	MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SER SUBSANADA

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC que rechazó la demanda, la Sala advierte la falta de competencia territorial de esta corporación y del juez de primera instancia por las siguientes razones:

I. CONSIDERACIONES

1) La sociedad Parex Resources Colombia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 169 de 4 de agosto de 2017, 309 de 4 de diciembre de 2017 y 3316 de 23 de julio de 2018 proferidos por el Ministerio de Trabajo a través de los cuales sancionó pecuniariamente a la demandante por infringir la normatividad en materia de riesgos laborales (págs. 2 a 16 archivo 01 expediente digitalizado).

2) Al respecto es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ que establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. ***En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una*

¹ Norma aplicable para la fecha sin la modificación introducida en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 debido a que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 solo se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

Exp. 11001-33-41-045-2019-00359-01
Actor: Parex Resources Colombia
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (negritas adicionales).

3) De la norma transcrita es perfectamente claro que según lo preceptuado en el numeral 2 por regla general la competencia por razón de territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, sin embargo el numeral 8 de esa misma norma dispone de modo especial y expreso que *en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*, disposición esta que prevalece sobre la del numeral 2 en referencia en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil, por dos razones: a) es de carácter especial y b) es posterior.

4) En ese contexto normativo para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales el Ministerio de Trabajo impuso una sanción de carácter pecuniario a la demandante por razón de unos hechos puntuales ocurridos en el municipio de Orocué en el departamento de Casanare en relación con el incumplimiento de la normatividad relativa a riesgos laborales ante la falta de implementación del sistema de protección contra caídas en el contrapozo palmeras no. 1 y skimmer para prevenir caídas de distinto nivel verificado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el marco de la auditoría realizada al contrato LLA-24, lo cual clara y fácilmente pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto por el factor territorial corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal y no al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se revocará la providencia apelada y se ordenará la remisión de la demanda al juez competente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

Exp. 11001-33-41-045-2019-00359-01
Actor: Parex Resources Colombia
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

RESUELVE:

1º) Revócase el auto de 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda por carecer de competencia, al igual que esta Corporación, para conocer de la acción de la referencia.

2º) Ordénase al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-308 E

Bogotá, D.C., Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01121 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO VARGAS MENDOZA
DEMANDADO	CLARA LUZ GUTIÉRREZ AGUDELO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE CIUDAD BOLIVAR - INHABILIDAD DE LA ELEGIDA POR CELEBRACIÓN DE CONTRATO
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia Auto No. 2021-03-129 del 29 de marzo de 2021 se rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia No. 2021-02-008 del 4 de febrero de 2021, por ser extemporáneo. Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, el cual fue concedido a través del Auto No. 2021-05-257 del 19 de mayo de 2021 para ser resuelto por el superior jerárquico.

El 15 de julio de 2021 la Sección Quinta del Consejo de Estado decidió que se encontraba bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia del 4 de febrero de 2021, la cual fue notificada al Despacho el 27 de julio de 2021.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta en la providencia del 15 de julio de 2021.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, al Partido Centro Democrático y a la Organización Electoral para el cumplimiento del fallo proferido.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00526-00
Demandante: DIANA PATRICIA VERA PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: INTERRUPCIÓN DEL PROCESO ORDINAL 3º
ARTÍCULO 159 LEY 1564 DE 2012

Visto el informe Secretarial que antecede, encontrándose el expediente al despacho para considerar fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el despacho dispone lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2021 la señora Luisa Fernanda Osma Robayo en la condición de cónyuge supérstite del profesional del derecho Francisco Basilio Arteaga Benavides quien actuaba como apoderado de la parte demandante en el asunto *sub examine*, solicitó la suspensión del proceso por el fallecimiento de su esposo.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 3 del artículo 159 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en lo concerniente a la interrupción y suspensión del proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00526-00
Actor: Diana Patricia Vera Palacios y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

(...).

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

2) En cuanto a la comunicación de las partes del hecho que origina la interrupción del proceso el artículo 160 *ibidem* prevé lo siguiente:

“Artículo 160. Citaciones. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”. (negrilla fuera de texto).

3) En esa perspectiva normativa se declarará la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Sección de este tribunal se notifique a los actores para que designen nuevo apoderado en los términos del artículo 160 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1º) Décrete la interrupción del proceso por las razones expuestas en precedencia.

2º) Por la Secretaría de la Sección de este tribunal **notifíquese** a los demandantes para que designen apoderado judicial dentro del medio de

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00526-00
Actor: Diana Patricia Vera Palacios y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

control jurisdiccional ejercido, conforme lo dispuesto en el 160 del Código General del Proceso.

3º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 25000234100020210027300

Demandante: VAS COLOMBIA S.A.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA, IDUVI

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **VAS COLOMBIA S.A.** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 217 de 19 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del Proyecto de Comercio III – VAS Colombia S.A.” y, N° 152 del 10 de noviembre de 2020, “por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 217 del 19 de diciembre de 2019”, expedidas por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para

recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*,

(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado David Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.816.796 y T.P. N° 162.041 del C.S.J. como apoderado principal y, al abogado Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.427.548 y T.P. 62.209 del C.S.J., como apoderado sustituto, para que actúen en representación judicial de la sociedad VAS COLOMBIA S.A., de conformidad al poder otorgado visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100220-00

Demandante: IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS
S.A.S - IBEASER

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: corre traslado de medida cautelar

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100273-00

Demandante: VAS COLOMBIA S.A.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA, IDUVI

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: corre traslado de medida cautelar

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100313-00

Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINOS

Demandado: SUBSECRETARÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante apoderado judicial la parte actora solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 296 de 27 de diciembre de 2019, “*por la cual se resuelve un proceso*”; y N° 006 de 4 de marzo de 2021, “*por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, expedidas por la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro y, por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, respectivamente.

Consideraciones del Despacho

El Despacho anticipa que el presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las razones que se exponen a continuación.

Factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

(Destacado por el Despacho)

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que en el acápite de la cuantía, el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente, “(...) *cuya estimación razonada es: \$ 60.000.000 mensuales de recaudo de administración y la supuesta sanción es por 2 meses de suspensión de la personería jurídica más los perjuicios que se puedan causar con el retiro voluntario de los demás asociados*”.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por el artículo transcrito, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 500 SMLMV al momento de su radicación.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo

de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia sobre el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se advierte, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, por haber sido remitido por su superior funcional.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

R.E.O.A.

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00516-00
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
Demandado: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1º) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, individualizando los actos administrativos objeto del medio de control jurisdiccional ejercido en los términos del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 *ibidem*.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00522-00
Demandante: LILIANA RODRÍGUEZ TRIANA
Demandado: CURADURÍA URBANA No. 4 Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Expresar con precisión y claridad las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda en los términos del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00524-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Colombia Móvil SA ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Nicolás Robledo Reyes para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00530-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 25000234100020210054600

Demandante: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., DISPAC

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., DISPAC**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. N° 197 de 19 de octubre de 2020, “por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P.”, y N° 223 de 11 de diciembre de 2020, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. contra la resolución CREG 197 de 2020”, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE**

personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Ministro de Minas y Energía y, al Director de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4

Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado José Manuel Jaimes García, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.227.642 y T.P. N° 48.417 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la sociedad Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P., de conformidad al poder otorgado visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100546-00

Demandante: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A.
E.S.P.

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: corre traslado de medida cautelar

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000202100576-00
Demandante: CLAUDIA IVONNE ELISA DEL ROCÍO CAMARGO SALINAS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Acepta retiro de la demanda.

El Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora el 19 de julio de 2021, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante escrito allegado al Despacho el 10 de julio de 2021 por medio de apoderado judicial se presentó demanda, por la señora CLAUDIA IVONNE ELISA DEL ROCÍO CAMARGO SALINAS, mediante la cual presentó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declaré la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 1079 del 8 de noviembre de 2019 (Formulación de la oferta de adquisición de una parte del inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá), Resolución 750 de 25 de julio de 2020 (Mediante la cual informa la corrección de un error formal en la Resolución 1079 de 8 de noviembre de 2019), Resolución 962 de 30 de noviembre de 2020 (Mediante la cual se ordenó la expropiación de una parte del inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá) y la Resolución 087 de febrero 3 de 2021 (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 962 de 2020 de la EAAB), actos emitidos dentro del proceso de expropiación por vía administrativa

por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por haberse fijado en ellos un precio por el inmueble para efectos de la expropiación injusto y no obtenido de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos que determinan la manera establecer el valor comercial de los inmuebles objeto de expropiación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca el derecho de la demandante y a título de indemnización se reconozcan los precios que conforme a derecho corresponden por los conceptos que se indican a continuación, por la expropiación del inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá:

- Por el o Suelo del inmueble Expropiado: \$596.835.463
- Por el valor de las construcciones:

Construcción de un piso \$52.216.780
 Marquesina Metálica \$43.257.960
 Muro de Cerramiento \$14.986.010
 Zona Dura en Concreto (Piso) \$31.623.900
 Adecuación Áreas Remanentes \$36.601.480
 Reposición Cancha de Fútbol 5 \$90.303.000
 Demolición del sitio actual de la cancha de fútbol 5 \$30.000.000
 Gastos de Notariado y Registro \$ 4.041.957
 - Lucro cesante: \$31.831.000
TOTAL PRECIO DEL INMUEBLE EXPROPIADO \$895.096.070

TERCERO: Como consecuencia de reconocer los valores que debieron fijarse como precio indemnizatorio y compensatorio del inmueble que se expropiaba, ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, por estar el mismo afectado a zona de conservación ambiental, se ordene a las demandadas el pago de los saldos no reconocidos en el pago efectuado con la expropiación, de la siguiente manera:

- Por el o Suelo del inmueble Expropiado: \$560.154.313
 - Por el valor de las construcciones:
- Reposición Cancha de Fútbol 5 \$90.303.000
 Demolición del sitio actual de la cancha de fútbol 5 \$30.000.000
 - Lucro cesante: \$21.650.500
TOTAL PRECIO NO PAGADO POR EL INMUEBLE EXPROPIADO \$702.107.813

CUARTA: Como consecuencia de ordenar el pago de los valores no reconocidos del inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se ordene en la sentencia la indexación de dichos valores a la fecha en se encuentra

ejecutoriada la sentencia que decida el proceso en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

QUINTO: *Se ordene el pago de los intereses de mora en los términos del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.*

SEXTO: *Se condene a las demandadas al pago de las costas judiciales, en los términos del artículo 188 del CPACA”.*

Mediante memorial allegado el 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“ (...) Al momento de radicar la demanda, entendí que la página de la Rama Judicial me dirigió a un formulario de demanda en línea, donde realice todo el proceso, sin percatarme que solamente podía radicar la demanda ante los juzgados por ese medio, al verificar esta situación se me informó que la radicación de demanda ante los tribunales tiene otros canales digitales, por lo que el mismo día radique la demanda ante la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca. Al Juzgado 1 Administrativo de Oralidad de Bogotá, le informé esta situación y le indiqué que el proceso ya estaba cursando en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y tenía el radicado 2500023410002021004300, donde la demanda ya tiene auto de admisión.

Debido a lo anterior, y como quiera que ya está cursando esta demanda en otro despacho judicial, con todo respeto manifiesto mi intención de retirar la demanda que cursa en su despacho con el radicado 2500023410002021005760, para que el trámite continúe en el despacho del Señor Magistrado, Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ, donde cursa con el radicado 2500023410002021004300.

Esta solicitud la hago en virtud de que, en este proceso, todavía no se ha admitido la demanda, ni notificado a los demandados o al Ministerio Público, tampoco se pidieron medidas cautelares, por lo que se cumple con los supuestos del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021”.

Consideraciones

Una vez observado el escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicitan el retiro de la demanda, procede el Despacho a estudiar si se cumple con los requisitos establecidos para el efecto

El retiro de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio.

La figura de que se trata fue establecida en los artículos 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021) y; 92 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda..

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...).” (Destacado por el Despacho)

En el asunto bajo examen, el Despacho observa que el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad expresa de retirar, tal y como se advierte en el poder allegado con el escrito de la demanda; en segundo orden, no se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público pues el proceso se encuentra para realizar el estudio de admisión.

En consecuencia, el Despacho considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condena en costas por cuanto no se trajo la Litis dentro del proceso de la referencia.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Hernany Alberto Triana Aldana, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.051.252 y T.P. N° 62.652 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la señora Claudia Ivonne Elisa Del Rocío Camargo Salinas, de conformidad al poder otorgado visible junto con el escrito de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00578-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO MORENO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por el señor José Ignacio Moreno

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 19 de julio de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

a) Indicar los derechos e intereses colectivos presuntamente violados o amenazados conforme lo preceptuado en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

b) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda en los términos del literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

c) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

d) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 22 de julio de 2021 el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 23 de junio de 2021 y finalizó el 27 de julio de la misma anualidad, sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en la referida providencia.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por el señor José Ignacio Moreno.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000202100593-00
Demandante: IDELFONSO TRUJILLO DUQUE
Demandado: METRO DE BOGOTÁ S.A.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Acepta retiro de la demanda.

El Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora el 23 de julio de 2021, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2021 por medio de apoderado judicial se presentó demanda, por el señor Idelfonso Trujillo Duque, mediante la cual presentó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Decrétese la modificación de la suma indemnizatoria fijada en la Resolución N° 0048 del 18 de febrero de 2021, mediante la cual se decreta la expropiación administrativa del inmueble apartamento 104 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-549880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 469.808.948), a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 884.230.779), discriminados así, OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 816.539.820.00) por valor del predio expropiación; la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 62.942.500.00) por concepto de Lucro Cesante y la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 4.748.459.00) a título de Daño Emergente.

SEGUNDA Declárese la suma adicional por lucro cesante por el término de 12 meses más a los reconocidos, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 94.419.000).

TERCERA: Se condene en costas al demandado”.

Mediante memorial allegado el 23 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, manifestó su voluntad de retirar la demanda, en los siguientes términos.

“ (...) actuando en calidad de apoderado del demandante, conforme al poder a mi conferido; respetuosamente me permito retirar la demanda que se tramita bajo el radicado de la referencia, atendiendo a que dicha demanda se remitió inicialmente de manera equivocada y sin los anexos completos, por lo que se hizo un nuevo envío generando dos radicados, en consecuencia me permito respetuosamente, retirar la demanda que se tramita bajo el radicado de la referencia”.

Consideraciones

Una vez observado el escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicitan el retiro de la demanda, procede el Despacho a estudiar si se cumple con los requisitos establecidos por la norma con respecto a la figura del retiro de la demanda.

El retiro de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio.

La figura de que se trata fue establecida en los artículos 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021) y; 92 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente

para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...). (Destacado por el Despacho)

En el asunto bajo examen, el Despacho observa que el retiro de la demanda presentada por el apoderado de las parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad expresa de retirar, tal y como se advierte en el poder allegado con el escrito de la demanda; en segundo orden, no se ha notificado a la demandada ni al Ministerio Público pues el proceso se encuentra para realizar el estudio de admisión y, finalmente; no hay medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, el Despacho considera ajustado a la ley el retiro de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, no se condenada en costas por cuanto no se trabo la Litis dentro del proceso de la referencia.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Rafael Ricardo Rincón Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.085.389 y T.P. N° 232.011 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor Idelfonso Trujillo Duque, de conformidad al poder otorgado visible junto con el escrito de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por retiro de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00638-00
Solicitante: BIBIANA PAPPÁ PÉREZ
Requerido: CLÍNICA PALERMO - CONGREGACIÓN DE
HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE
LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
Medio de Control: RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto: RECHAZO POR EXTEMPORANEO

Decide la Sala el recurso de insistencia remitido por la apoderada general de la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica y gestora de la Clínica Palermo, presentado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación con ocasión del derecho de petición de información elevado ante dicha organización por la señora Bibiana Pappa Pérez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito dirigido al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la apoderada general de la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica y gestora de la Clínica Palermo remitió el recurso de insistencia presentado por la señora Bibiana Pappa Pérez.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes que originaron la presente acción la Sala se abstendrá de conocer el asunto de la referencia como quiera que el trámite surtido en el presente adolece de requisitos de procedimiento que impide a este tribunal hacer un pronunciamiento de fondo si se tiene en cuenta lo siguiente:

1) El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991 en el artículo 74 de la nueva Carta en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

"El secreto profesional es inviolable" (negrillas adicionales de la Sala).

2) El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

3) Por su parte el artículo 33 del CPACA reguló lo referente al derecho de petición que se ejerce ante las autoridades y organismos de naturaleza jurídica privada y por la expresa determinación del legislador prevista en el inciso segundo de esa misma norma son aplicables las normas de los Capítulos I y II del Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto incluido el recurso de insistencia consagrado en el artículo 26 de ese cuerpo normativo.

4) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en los artículos 2, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, normas estas que establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la

¹ Estas normas corresponden a la subrogación que se realizó mediante Ley 1755 de 2015.

Constitución o la ley y, en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

5) Según lo dispuesto en el artículo 25 *ibidem*: "Toda decisión que rechace la petición de información o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario".

6) En consecuencia de acuerdo con las normas citadas la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

7) Para el evento en que la administración o la entidad privada de que trata el artículo 33 del CPACA, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el peticionario puede insistir en su pretensión, caso este en que corresponde al tribunal administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, decidir si accede o no a la solicitud presentada.

8) En efecto, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá

dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (negrillas de la Sala).

A términos de lo establecido en la norma antes transcrita es claro que para que sea procedente el recurso de insistencia se deben cumplir cuatro requisitos esenciales, a saber: *i)* que se solicite la consulta o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas o aquellas instituciones privadas de que trata el artículo 33 del CPACA, *ii)* que la petición sea negada total o parcialmente mediante acto debidamente motivado en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma, ***iii)* que ante tal decisión el peticionario insista en la solicitud en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguiente a ella**, y *iv)* la remisión de la actuación por parte del respectivo funcionario.

En ese contexto, la norma citada es clara en determinar que solamente en caso de que sea negada la información solicitada por reserva legal el interesado podrá insistir en que se le permita el acceso a la misma en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella evento en el cual corresponderá al Tribunal Administrativo donde reposen los documentos decidir se debe accederse o no a la petición.

9) Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el 16 de junio de 2020 la señora Bibiana Pappa Pérez instauró un derecho de petición ante la Clínica Palermo con el fin de que se le suministrara información sobre los certificados de nacidos vivos

correspondientes a los meses de junio y julio de 1978 y aquella que le permita establecer la verdadera familia biológica.

10) Con ocasión a la acción de tutela instaurada por la peticionaria contra la Clínica Palermo la Apoderada General de la entidad dio respuesta a la solicitud mediante escrito de 5 de agosto de 2020 mediante la cual se le informa que la Historia Clínica, su contenido y los informes que de la misma se derivan están sujetos a reserva legal los cuales pueden ser consultados por su titular o por la persona que él autorice, por orden judicial o por las instituciones vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en salud para casos específicos de salud o auditoria en salud, según lo establece el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 Código de Ética Médica y la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Protección Social.

11) El 21 de octubre de 2020 la señora Bibiana Pappa Pérez a través de correo electrónico radicó el escrito de insistencia al derecho de petición ante la respuesta otorgada por entidad.

12) Así las cosas, observa la Sala que el trámite antes referido en el presente asunto no se cumplió a cabalidad la totalidad de los requisitos para que sea procedente el recurso de insistencia en la medida en que se interpuso extemporáneamente, toda vez que el oficio por el cual se le dio respuesta invocando reserva legal fue notificado por correo certificado a la peticionaria el 26 de agosto de 2020, es decir, que a partir del día siguiente contaba con diez (10) días para la interponer el recurso, término que venció el 9 de septiembre del mismo año, sin embargo de acuerdo con los documentos allegados en el expediente se pudo constatar que interpuso el recurso hasta el 21 de octubre de 2020.

Según lo anterior la Sala encuentra que no es posible tramitar el recurso presentado, en la medida en que no se cumplieron los requisitos que consagra el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por lo que se impone rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por la señora Bibiana Pappa Pérez.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso presentado por la señora Bibiana Pappa Pérez.

2º) Notifíquese esta decisión a la señora Bibiana Pappa Pérez vía electrónica en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Ejecutoriada esta decisión **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00641-00
Demandante: CISALIA BERÓNICA CAMACHO GONZÁLEZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1º) Precisar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos del literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2º) Indicar las direcciones electrónicas de notificación conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 18 ibidem.

3º) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la entidad demandada mediante la cual solicitó a la autoridad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados.

4º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00656-00
Solicitante: NELCYN YADIRA PONCE GARZÓN
Requerido: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Medio de control: RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede previamente a resolver el asunto de la referencia el despacho dispone lo siguiente:

Por Secretaría **oficiese** a la apoderada Especial de la Sociedad de Activos Especiales SAS para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación informe la fecha en que fue notificado el oficio 302 CS2021-013330 por el cual se da respuesta al derecho de petición con radicación número 15739 HASH KJQA3872 y la fecha en que fue interpuesto el recurso de insistencia por parte de la peticionaria.

Lo anterior debido a que con los documentos anexos al escrito de traslado del recurso de insistencia no se puede establecer la mencionada información. Lo solicitado deberá enviarse al siguiente correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera que fue destinado para la recepción de memoriales de las acciones constitucionales: rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.